



**INSTRUCTIVO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO DE LAS COSTUMBRES Y MÉTODOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA RESOLVER SUS CONFLICTOS.**

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 6 .-**

NEUQUEN, 02 de septiembre de 2014.-

**VISTO:**

Los artículos 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, 53 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, 19 y 109 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, 9.1 y 9.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75, inciso 17, establece que corresponde al Congreso *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”* y *“Garantizar el respeto a su identidad...”*. También estipula que *“Las Provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”*,

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén en su artículo 53, siguiendo estos lineamientos y de manera directa, *“reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial”*, garantizando, asimismo, el respeto a su identidad;

Que el reconocimiento a los pueblos indígenas puede hacerse efectivo en diversos ámbitos, incluido el judicial;

Que el legislador neuquino en el nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 2784) incluyó dos disposiciones relativas a tal

reconocimiento: una comprendida entre los principios del proceso, referida a la diversidad cultural en general (art. 19, CPP), y la otra dentro de las reglas de disponibilidad de la acción, que hace mención en forma específica a los pueblos indígenas (art. 109, CPP);

Que el artículo 19 del CPP indica: *“En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”*. Esta norma es de aplicación general;

Que, por su parte, el artículo 109 del CPP alude a las comunidades indígenas específicamente, estableciendo la aplicación directa del artículo 9.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena;

Que el artículo 9.2 del mismo expresa: *“Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”*;

Que este artículo debe ser interpretado en relación a lo indicado en el 9.1 del Convenio que señala: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”*;

Que es función esencial del Ministerio Público Fiscal fijar políticas de persecución penal (art. 1º, Ley N° 2893);

Que este Ministerio resulta el titular de la acción penal pública y el órgano encargado de promoverla y ejercerla de acuerdo a las normas del Código (arts. 69, CPP y 1º, Ley N° 2893);

Que el artículo 109 está incluido en el Código Procesal Penal en el Capítulo III, dedicado a las *“Reglas de Disponibilidad de la Acción”* y en el Título I que se refiere al *“Ejercicio de la Acción Penal”*;

Que esta inclusión implica abordar la cuestión como un criterio de oportunidad, permitiendo la prescindencia total o parcial del ejercicio de la acción penal pública o su limitación, cuando el conflicto penal haya sido resuelto por los métodos y costumbres indígenas, y siempre que concurren una serie de requisitos jurídicos;

Que el 29 agosto de 2014, en la localidad de Aluminé, Provincia del Neuquén, autoridades del Ministerio Público Fiscal, del Directorio de la Corporación Interestadual Pulmarí (CIP), del Consejo Zonal Pehuenche y de comunidades mapuches firmaron la *“Declaración de Pulmarí”*;

Que en el mencionado documento se declaró: *“Reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamientos jurídico vigente; fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural; rescatar y poner en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y el respeto mutuo; y coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos”*;

Que la *“Declaración de Pulmarí”*, que parte de una decisión del Ministerio Público Fiscal de comenzar a reconocer la justicia indígena, constituye un hecho histórico que coloca a la Provincia del Neuquén a la vanguardia en políticas de integración intercultural, y las materializa al amparo de normas internacionales, nacionales y provinciales que establecen el reconocimiento de los pueblos indígenas para resolver conflictos penales, en la medida que éstas sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

Que para efectivizar tal reconocimiento y posibilitar que los/las fiscales puedan prescindir del ejercicio de la acción penal, deben concurrir una serie de requisitos subjetivos y objetivos;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1°, 2°, incisos a) y d), y 8°, incisos a) y q), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

## **EL FISCAL GENERAL**

### **INSTRUYE:**

**ARTÍCULO 1°:** Los/las fiscales deberán reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamientos jurídico vigente; fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural; rescatando y poniendo en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; promover los métodos de resolución de conflictos basados

en el diálogo y el respeto mutuo; y coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos.

**ARTÍCULO 2°:** A los fines de respetar las costumbres y los métodos utilizados por los pueblos indígenas neuquinos para resolver sus conflictos, los/las fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla, en los términos de los artículos 106, inciso 1, segundo supuesto, e inciso 5, y 109, del Código Procesal Penal, cuando se den los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de un conflicto que interese al derecho penal;

2. Que involucre sólo a miembros de comunidades indígenas reconocidas por el Estado;
3. Que haya ocurrido únicamente en territorio reconocido de las comunidades indígenas;
4. Que el hecho no afecte gravemente el interés público o que no involucre un interés público prevalente;
5. De aplicarse una sanción, que la misma respete los derechos humanos;
6. Que el conflicto sea resuelto o avalado por una autoridad legitimada por las comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 3º:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia y a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén, publíquese en [www.mpfneuquen.gob.ar](http://www.mpfneuquen.gob.ar), y oportunamente archívese.

